



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920190048100
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Lina María Calderón Villegas
Demandadas:	Suntech International S.A.S
Asunto:	Auto Admite Contestación a la reforma de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la contestación presentada por **SUNTECH INTERNATIONAL S.A.S.** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77, se señala el día **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 32
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8807fdfe62d2a32d69cb3b0d6981e1ab003cbc92078de54fc1785a8081bbd5

Documento generado en 26/04/2021 04:27:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920190046500
Demandante: Protección S.A.
Demandado: José Plinio Barajas Rojas
Asunto: Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial que reposa a en el archivo 04 sub-archivo 02 del expediente digital, esto es, la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación por parte del ejecutado JOSÉ PLINIO BARAJAS ROJAS, al respecto el artículo 461 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado actor por cumplir los supuestos de hecho de las normas en mención y por encontrarse el apoderado plenamente facultado para ello de conformidad con el poder visible a folio No. 15 del expediente.

De otra parte, no se genera cobro alguno a título de costas procesales, por así haberse solicitado por la parte activa.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, si no estuviere embargado el remanente.

TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA DIGITAL)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 32
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

Este documento fue
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

generado con firma

Código de verificación:
b2e2849ffb19b83e6b15118a721b31e9cfb52b598506615c93a7380938cb5c63
Documento generado en 24/04/2021 08:10:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190044300
Demandante:	Diego Roveda Hoyos
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto Admite contestación e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE**

a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma **CAL & NAF S.A.S.**, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, a su vez, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **SANTIAGO BERNAL PALACIOS**, en calidad de apoderado sustituto de dicha Administradora.

Ahora, Teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

En lo que respecta a la demanda **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, se **TIENE POR NO CONTESTADA**, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en su contra, por cuanto no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior tendiente a que se allegara el “*Derecho de petición radicado por Diego Roveda Hoyos*” y su respectiva respuesta.

De otro lado, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem se señala el día **once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a

los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se requiere al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, apoderado principal de **PORVENIR S.A.**, para que aclare a qué abogado le está sustituyendo el poder, como quiera que en el memorial se mencionan varios profesionales del derecho sin que ninguno haya aceptado, siendo del caso aclarar que tal facultad se puede conceder a solo uno de ellos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1938e513401aa1486cf464add4ce1a985aed15ee6bc406900f51fb3ba1ee7be

Documento generado en 26/04/2021 04:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190042300
Demandante:	María del Rosario Hernández Herrera
Demandadas:	Shandong Kerui Petroleum Equipment Co Ltda.
Asunto:	Auto admite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA**, en calidad de apoderada principal de **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPEMENT CO LTDA.** de conformidad con el poder especial debidamente conferido; en este mismo sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** igualmente a la Doctora **LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO** como apoderada sustituta del mismo demandado de conformidad a poder especial debidamente conferido a la representante.

Ahora, una vez revisado el escrito de contestación allegado por la parte demandada dentro del proceso, se advierte que este Despacho encuentra que se reúnen los requisitos exigidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo tanto, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem se señala el día **tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas **direcciones de correo electrónico y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días**

anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del **30 de abril** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df50bd139a0c0162de02fa0ab992a706806e24ecc649a516ac47c64582c0b0ef

Documento generado en 26/04/2021 04:26:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920190041400
Demandante:	Oscar Blanco Riaño
Demandado:	Myriam Yomar Herrera López
Asunto:	Auto libra mandamiento.

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario y el título está constituido por la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de octubre de 2020. En dicha sentencia se ordenó a la señora **MYIRIAM YOMAR HERRERA LÓPEZ**, cancelar a favor del señor **OSCAR BLANCO RIAÑO**, las acreencias correspondientes a primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización por no consignación de cesantías, moratoria y por despido injusto; así mismo, se condenó al pago de intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2019 sobre prestaciones sociales, y a pagar a la administradora de pensiones que se encuentre afiliado el señor **OSCAR BLANCO RIAÑO**, el valor de los aportes a pensión al Sistema de Pensiones correspondientes a los periodos comprendidos entre el 26 de enero de 2015 al 30 de octubre de 2017 con IBC sobre 1 SMMLV; finalmente se condenó al pago de las costas en donde se incluyó como agencias la suma de \$1.500.000. Ello evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, empero, se observa que en la solicitud de cautela (Subcarpeta 06 Memorial Demandante Solicitud Ejecución Sentencia 2020 10 28) se omitió prestar el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que no permite proceder con la orden de embargo peticionada.

OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, y como quiera que no se observa en el expediente el oficio de compensación dirigido a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, ordenado en providencia del 1 de diciembre de 2020, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que se sirva oficiar a la mencionada oficina en aras de que el proceso sea compensado como ejecutivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **WILSON RAMOS MAHECHA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **ÓSCAR BLANCO RIAÑO** y en contra de la señora **MYRIAM YOMAR HERRERA LÓPEZ**, en los siguientes términos:

A. ORDENAR a MYRIAM YOMAR HERRERA LÓPEZ a que pague a **ÓSCAR BLANCO RIAÑO**, las siguientes acreencias:

1. Por concepto de cesantías: **\$751.961,52 con sus intereses**
2. Por concepto de intereses a las cesantías: **\$60.437,16 con sus intereses**
3. Por concepto de primas de servicios: **\$751.961,52 con sus intereses**
4. Por concepto de vacaciones: **\$676.000**
5. Por concepto de indemnización por no pago de intereses a las cesantías: **\$60.437,16.**
6. Por concepto de sanción por no consignación de cesantías: **\$3.630.820.**
7. Por concepto de sanción moratoria: **\$11.520.000.**
8. Por concepto de indemnización por despido injusto: **\$1.061.333.**
9. Por concepto de costas: **\$1.500.000.**

B. ORDENAR a MYRIAM YOMAR HERRERA LÓPEZ a que pague con destino a la entidad administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el señor **ÓSCAR BLANCO RIAÑO**, el valor de los aportes al sistema de pensiones correspondientes al período comprendido entre el 6 de enero de 2015 y el 30 de octubre de 2017, sobre el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10)

días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificado este auto.

CUARTO: Sobre las medidas cautelares se resolverá cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS.

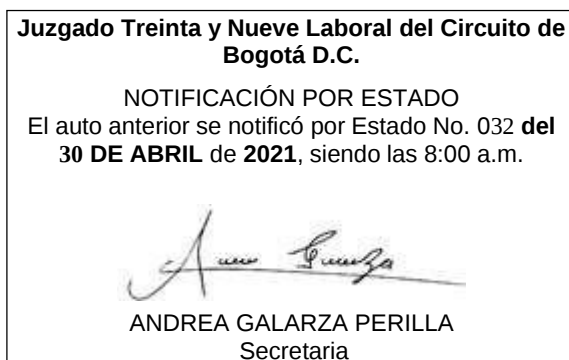
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

SEXTO: Por secretaría dese cumplimiento con la orden dada en otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO



GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
559a28eae1cb09d7e449c672349db7f375de58e0f8d21c97d5bc714ec1c98c19
Documento generado en 23/04/2021 01:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920190032900
Proceso:	Ordinario
Demandante:	Cristian David Bolívar Buitrago
Demandado:	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE
Asunto:	Auto admite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO** como apoderada principal de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE)** en virtud del poder especial debidamente conferido, y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LUISA FERNANDA SUAREZ CUELLAR** como apoderada sustituta de la compañía de seguros relacionada.

Ahora, como quiera que la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE)** allegó contestación a la demanda, tal y como obra en la carpeta “04ContestaciónEmpresaNacionalP20210211” del expediente digital, previo a la notificación efectuada por este juzgado, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a de conformidad con el artículo 301 del CGP.

Así mismo se observa que el anterior escrito reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En este sentido, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem se señala el día **dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico y los documentos escaneados de los

intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16230786f68e666a9a817bb88e431784e8be80cf9e4ff1cf7a71bb2682bf4b62
Documento generado en 28/04/2021 03:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920190020700
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Lucero Caro Vargas
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Auto tiene por no contestada la demanda y fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demandada no presentó escrito de contestación dentro del término legal, el cual venció el 04 de febrero del año en curso, motivo por el cual se tiene **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el art Art. 31, par. 2, del CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 ibídem, así como la audiencia de que trata el Art. 80 del mismo ordenamiento, y de ser posible, emitir la sentencia correspondiente, se señala el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAM S dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c266a47b1d0504f31d0abe547b525c1672340becd6b858d915fbface77b79c

Documento generado en 28/04/2021 03:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190018400
Demandante:	Teresa Arbeláez Cardona
Demandadas:	Colpensiones y otros
Asunto:	Inadmite contestaciones de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, quien es representante legal de la firma **CAL & NAF S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, y a la cual mediante escritura pública dicha entidad le otorgó poder para ejercer su representación y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, identificado en legal forma, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

Ahora, dado que los escritos de contestación de las demandadas cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, revisadas las presentes diligencias, se avizora solicitud elevada por la demandante y excepción previa, presentada por PORVENIR S.A. tras considerar la falta de integración del contradictorio, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal encontrándose facultada esta Juzgadora para adoptar las medidas que considere conducentes en pro de velar por la rápida solución del proceso; observa el Despacho que resulta necesario **VINCULAR** al presente proceso como demandada a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. **HÁGASE** entrega de una copia del libelo de la demanda en los términos del Art. 74 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo de la demanda en los términos del Art. 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo de la señora **TERESA ARBELAEZ CARDONA** quien se identifica con la C.C. No 40.000.946.

Finalmente, y pese a que se tuvo por contestada la demanda, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** y **PORVENIR** para que en el término de **diez (10) días hábiles** alleguen los expedientes administrativos y la historia laboral **COMPLETOS** de la demandante, señora **TERESA ARBELAEZ CARDONA** quien se identifica con la C.C. No 40.000.946.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c16562e7a9eeff9f610cbafa58db4a5dda3eaa071ddd01177ee941aa13c397

Documento generado en 24/04/2021 09:53:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190016400
Demandante: EPS Sanitas
Demandados: Adres.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EGDARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La pretensión No. 4.1 no resulta precisa ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados, pues se limita a discriminarlos sólo por el valor del recobro y el número de radicado ante el FOSYGA, sin determinar particularmente el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. (Núm. 6º Art. 25 CPTSS).
2. Revisado el CD que se aportó con la demanda, se advierte que no se allegaron la totalidad de las circulares externas y resoluciones relacionadas en el acápite de pruebas, así como tampoco se relacionaron algunas que sí fueron aportadas. (Num. 3º Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de Abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fdd6edf4308b1a519a6bbdb4e26249785becab66bfde45ef394d428254b497

Documento generado en 23/04/2021 02:55:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920190000500
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Helda Patricia Isaza Rincón
Demandado:	Centro de Atención Integral de Heridas Crónicas Complejas
Asunto:	Auto releva curador <i>Ad Litem</i>

Observa el Despacho que se designó como curadora a la doctora **CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR**, quien presentó memorial de no aceptación del cargo por desempeñarse como contratista de la defensoría del pueblo y, a su vez, por encontrarse como apoderada de oficio de cinco procesos, de acuerdo a los anexos obrantes en el expediente digital en la sub carpeta denominada “03CuradordesignadoNoAceptaCargo20201120”.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que el curador ad litem será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del **CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE HERIDAS CRONICAS COMPLEJAS**, al doctor **CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO** abogado que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad y, el cual podrá ser notificado al correo electrónico fergo2000@hotmail.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que realice la inclusión de la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1ad81662edc2b49e8bd67ef0142db12aef726549b86a3132e1eae5ba071d2d

Documento generado en 28/04/2021 03:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180044100
Demandante:	Ana Beatriz García de Salas
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto releva curador <i>Ad Litem</i>

Observa el Despacho que se designó como curador al doctor **ALVARO EFRAÍN LÓPEZ BASTIDAS**, y este no pudo ser ubicado por la empresa de mensajería 4-72, razón por la cual no se hizo efectiva la entrega del telegrama.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que el curador ad litem será cualquier *“abogado que ejerza habitualmente la profesión”*, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ANA RITA SOLÓRZANO MORENO**, a la doctora **NIDIA CASTRO SALINAS** abogada que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad y, quien podrá ser notificada al correo electrónico abogadosyasociadosnc@gmail.com

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que realice la inclusión de la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f55b5354346c2db12645bc0a8cb68feb156dfbb1ba068fb53be2599b4bdb4634

Documento generado en 26/04/2021 04:25:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920180029600
Demandante:	Carlos Alberto Castaño Medina
Demandado:	Royal Seguridad Ltda.
Asunto:	Auto termina proceso.

Sería del caso continuar con el trámite respectivo, no obstante, visto el memorial que reposa en la subcarpeta denominada “08 Solicitud Terminación por Pago Total 2021 03 04” del expediente digital, esto es, la terminación del proceso por el pago total de la obligación por parte de **ROYAL SEGURIDAD LTDA**, se dará aplicación al artículo 461 del C.G.P. que regula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por la apoderada actora por cumplir los supuestos de hecho de las normas en mención. De otra parte, no se genera cobro alguno a título de costas procesales, por no encontrarse causadas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

TERCERO: SIN COSTAS, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 032 del
30 DE ABRIL de **2021**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a25e78b1a0563d07f25f02c3fe4795da6e694dbebd59230fe7774de96458b63
Documento generado en 23/04/2021 01:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180015600
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	Adres y otro
Asunto:	Auto inadmite llamamiento

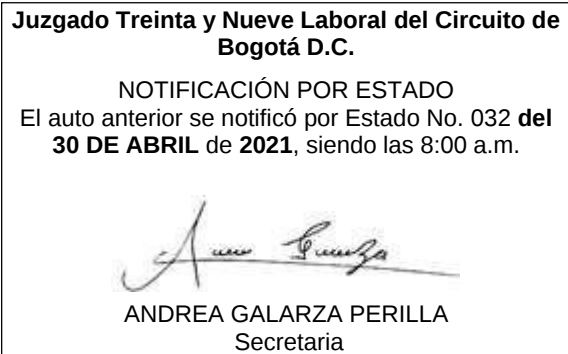
Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a subsanar la falencia en la que incurrió al no pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el **ADRES**, en consecuencia, se advierte que, una vez revisado el escrito de llamamiento en garantía, éste no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Los hechos No. 5 y 6 contienen fundamentos jurídicos, por lo que deben ser retirados e incluidos en el respectivo acápite (Núm. 5 Art. 82 y Art. 65 del CGP).
2. No se indican de manera correcta las RAZONES DE DERECHO, pues no solo se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Núm. 8º Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas y las llamadas en garantía (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e900065947e9685b57a4bca42486bffe7a6ca99ee87f40ac38a8b5afaac5f9b

Documento generado en 23/04/2021 01:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180013300
Demandante:	Lilia Yolanda Rodríguez Mora
Demandado:	Porvenir
Asunto:	Auto niega mandamiento.

ANTECEDENTES

Pretende la ejecutante, se libre mandamiento de pago contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A con el fin de que se cancele por parte de esta a favor de la demandante la suma de \$1.690.000 por concepto de costas procesales, así como los intereses civiles sobre las mismas.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una sentencia, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo

que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se tiene:

- Sentencia de primera instancia fechada 26 de abril de 2019, mediante la cual se condenó a la demandada Porvenir S.A., al pago en favor de la demandante, de las costas procesales, dentro de las cuales se incluyó como agencias en derecho la suma de \$1.690.000 pesos.
- Sentencia de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá, en la que se dejó incólume la condena en costas ordena en la sentencia de primer grado y sin condena en costas en esa instancia.
- Auto emitido por este Juzgado el 1º de diciembre de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas presentada por la secretaría el 23 de noviembre de 2020, en el que se especificó como total de costas procesales la suma de \$1.690.0000 (archivo 16 del expediente digital)

Asimismo, en memorial allegado por la apoderada judicial de Porvenir S.A., al correo institucional del Juzgado el 26 de marzo de 2021 (archivo 21 del expediente digital), se puede observar de los documentos que lo acompañan, que el 5 de marzo del año en curso, procedió a dar cumplimiento a la condena impuesta por costas procesales, realizando la consignación por valor de \$1.690.000 en la cuenta del Juzgado, como así da cuenta la relación de pagos que aparece en la página 14 del sub archivo 2, que tras verificarse en la cuenta del Juzgado, correspondió al depósito judicial No.400100007971724 constituido por Porvenir S.A., a favor de la señora LILIA YOLANDA RODRIGUEZ.

De lo anterior, si bien es cierto, que resulta improcedente acceder a la terminación del proceso por pago como lo petitiona demandada, también lo es que, que en ejercicio del control de legalidad, para el Despacho, resulta claro que la constitución

del depósito judicial por parte de Porvenir se cubrió la totalidad del crédito derivado de la condena por costas procesales que se pretende ejecutar, por lo que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no se librará mandamiento de pago por una obligación ya cancelada.

Sin que la solicitud de intereses civiles sobre las costas elevada por la demandante, sea óbice, para tener por cancelada la obligación, si en cuenta se tiene, que en las sentencias base del título ejecutivo no se emitió condena por dicho concepto.

En consecuencia, y dado que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, el Juzgado,

RESUELVE

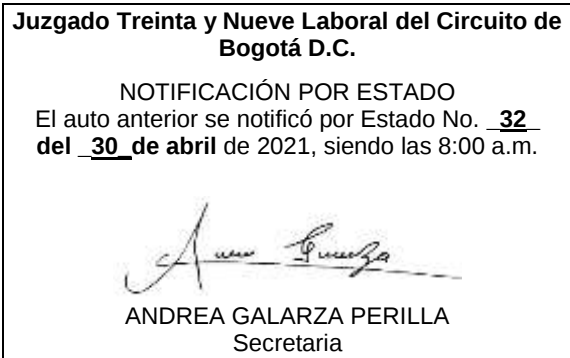
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LILIA YOLANDA RODRIGUEZ MORA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 400100007971724 por valor de \$1.690.0000 a la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER a la ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3c1ff82669dcace7d0f6686630fa0e5ee250c7f3aa0c49051d6eefdacbac10

Documento generado en 24/04/2021 08:10:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170058800
Demandante: Nueva EPS
Demandados: La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S. S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Así mismo, se ordena vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** teniendo en cuenta, que dicha Administradora fue creada por la Ley 1753 de 2015, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, la cual tiene como objeto “(...) *administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo (...)*”; y entró a operar el 1° de agosto de 2017, de conformidad con el Decreto 546 de 2017.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los doctores **FERNANDO RUIZ GÓMEZ** y **JORGE GUTIERREZ SAMPEDRO** o quien haga sus veces como representantes legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 41 del CPTSS. **HÁGASE** entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta lo establecido en el inciso 2° del ARTÍCULO 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

,

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de Abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d03a25ecef2ed6e590ca7866968f510c00af8f64b3fde5f23ffc962b3be2e9

Documento generado en 23/04/2021 03:09:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170045600
Demandante:	Sandra García Pérez
Demandada:	Old Mutual y otros
Asunto:	Corrección de Auto Entrega Título

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el Auto de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó la entrega de los respectivos títulos judiciales, el Juzgado incurrió de manera involuntaria en un error al señalar un número de documento de identidad equivocado de la persona que recibiría tales títulos, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, **CORREGIR** la aludida providencia así:

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, recibida a través de correo electrónico el 04 de octubre de 2020, por ser procedente y estar facultada para ello, se ordena la entrega de los títulos judiciales No. 400100007637608, por valor de QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$517.824); 400100007711487, por valor de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$523.333) y 400100007803440, por valor de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$523.334), a favor de la doctora SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **51.745.412** de Bogotá.

En todo lo demás conserva su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de Abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa82e8e2e32113b440c9a88307fb3b8e11f69a08c09c713c3775a90434f9ebef

Documento generado en 23/04/2021 02:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170042700
Demandante:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Demandada:	Sindicato de Funcionarios Administrativos del INPEC - SINFUNAD
Asunto:	Auto ordena archivo

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, mediante el cual se le requirió para notificar en debida forma al Sindicato de Funcionarios Administrativos del INPEC – SINFUNAD, carga que se le comunicó el 16 de julio 2019, por lo que al haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67a8bb408acf060939fc6cdef856363ff2adad6a26681ebaf9ee93032d3871a

Documento generado en 26/04/2021 04:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160050900
Demandante:	Sanitas EPS
Demandada:	ADRES
Asunto:	Auto corre traslado

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** allegó, el 9 de diciembre de 2020, memorial peticionando se saneara el proceso por cuanto, a su juicio, se adelantó una indebida notificación por parte del Juzgado, lo que en el fondo recae en una solicitud de nulidad, pese a no manifestarse de manera expresa, debiendo el despacho darle el trámite respectivo.

Ahora, observa el Juzgado que por secretaría no se surtió el trámite dispuesto en el Art. 134 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem, debiéndose sanear tal irregularidad, razón por la cual **se corre traslado** a la demandante de la nulidad que obra en la carpeta del expediente digital denominada “01MemorialSaneamientoProcesoIndebidaNotificacion20201209”, por el término de tres días.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313e1a6740457837a92c3a6bd367bf42e82f13e8efcaf91a64079f984a475d18

Documento generado en 28/04/2021 03:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>